Puerto Madryn, noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 323/25) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10190/2025), por haber interpuesto el peticionante recurso de apelación contra la providencia de fecha 5 agosto de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso no hacer lugar a la aplicación de astreintes solicitadas por la parte actora derivadas del incumplimiento por parte de la demandada de autos.

Resalta la apelante que mediante providencia de fecha 27/06/2025, se intimó a la demandada a cumplir con las prestaciones médicas a su cargo, bajo el apercibimiento de aplicar astreintes.

Encontrándose debidamente notificada la demandada, y vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la manda judicial, su parte solicito que se haga efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

Recuerda los principios sentados en la SIC 100/2024 dictada por esta Cámara, desde tal perspectiva destaca que en los presentes autos, hubo un re agravamiento, necesidad de prestaciones médicas, dictamen del CIF, e incumplimiento de la demandada.

Explica que la actora no cuenta con los medios económicos para siquiera ir a la Ciudad de Trelew, mucho menos para afrontar los demás gastos de consulta y tratamiento; de otro modo no hubiera solicitado la presente medida cautelar. Dice que la ley es clara, cuando establece que las prestaciones en especie -y en este caso también dinerarias- quedan en cabeza de la ART.

Señala que otorgar las prestaciones en especie en el presente caso implicaría cumplir con las prestaciones dinerarias, hasta la efectiva alta médica,

teniendo en cuenta que nunca se agotó el plazo de ley de dos años. Por otro lado, agrega que el único medio para obligar a la ART demandada a otorgar las prestaciones en especie es la aplicación de astreintes.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que mediante resolución de fecha 27/6/2025 se dispuso que "Atento la medida cautelar solicitada en el escrito inicial y lo dictaminado por el Cuerpo Interdisciplinario Forense, en cuanto a que sugiere tratamiento médico, fisio-kinésico y eventualmente quirúrgico en un centro especializado para el tratamiento de la mano y la necesidad de tratamiento psiquiátrico y psicológico, encuentro cumplidos los requisitos para su procedencia. En consecuencia, previa caución juratoria, intímese a la parte demandada a que dentro de CINCO (5) días, cumpla con las prestaciones médicas a su cargo…. bajo apercibimiento de aplicar astreintes".

Posteriormente, con fecha 31/7/2025, la actora mediante ID 1994801 señala "*Que vengo a denunciar que se encuentra vencido el plazo de cinco (5) días (venciendo en fecha 29/07/25), otorgado a la demandada para cumplir con las prestaciones médicas ordenadas por providencia de fecha 27/06/2025, por lo que se solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley y en consecuencia V.S disponga la aplicación de astreintes por cada día de retardo*". A lo que se provee el resolutorio de fecha 5/8/2025, que se impugna.

De las constancias de autos surge que, a la fecha, la accionada no ha acreditado el cumplimiento de la manda dispuesta en autos en cuanto a su obligación de otorgar cobertura a la actora. En este sentido, la ejecución de las astreintes constituye una herramienta procesal legítima, y necesaria, para compulsar a la accionada al cumplimiento de sus obligaciones.

Consta en el sistema que la demandada se encuentra debidamente notificada de la manda judicial, mediante CD de fecha 2/7/2025 cuya entrega se efectuó el 7/7/2025, lo que demuestra claramente que se dio cumplimiento cabal a la notificación ordenada, habilitándose el inicio del cómputo de las astreintes desde dicha fecha.

Desde esta perspectiva cabe recordar que se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme"* (SCBA , Ac 106650 S 26/06/2013; Ac 74333 S 05/03/2003; Ac 46149 S 17/03/1992). En tanto se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica; pues no puede volverse a reeditar un acto ocurrido, que se encuentra firme y consentido.

Este proceder implica una notoria contradicción del *a quo* con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por esta Cámara en relación a la doctrina de los actos propios, la cual es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal integra nuestro derecho positivo, de cuya aplicación no se encuentran ajenos los actos ejercidos por los Magistrados en cumplimiento de sus funciones.

Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*. (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, pág. 278. En el mismo sentido CSJN, 25/04/89, "*Weissbrod*").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten

facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, "*Santa Coloma*", Fallos 319:3015).

Por lo tanto, corresponde atender los agravios de la recurrente y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 5 agosto de 2025 en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer se haga efectivo el apercibimiento fijado en el auto de fecha 27 junio de 2025.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 5 agosto de 2025 en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se haga efectivo el apercibimiento fijado en el auto de fecha 27 junio de 2025.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado la mayoría.

Registrada bajo N° /25 SIL.